



ACCIÓN DE TUTELA  
SEGUNDA INSTANCIA  
DE: SILVIA ELENA GAVIRIA PINEDA  
CONTRA: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL II NIVEL SAN MARCOS, SUCRE.  
RADICADO: 2022-00033-01

San Marcos-Sucre, Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho judicial a decidir sobre la **IMPUGNACIÓN** del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, dentro de la tutela promovida por la señora **SILVIA ELENA GAVIRIA PINEDA** en contra de la E.S.E. **HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS SUCRE**.

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. La acción**

La señora **SILVIA ELENA GAVIRIA PINEDA** interpuso acción de tutela para obtener por esta vía el amparo y protección de su derecho fundamental de petición.

Como fundamento fáctico de la acción, la tutelante expuso los hechos que esta judicatura compendia a continuación:

Que el día 27 de enero del año que discurre interpuso derecho de petición ante el Hospital Regional de San Marcos.

Que dicha solicitud fue presentada de manera virtual a través del correo electrónico institucional “gerencia@esehospitalregionalsanmarcos.gov.co”.

Que en su derecho de petición solicitó certificación de constancia laboral o contractual, en el que se indique la fecha de ingreso, salida y cargo.

Que la anterior petición la realizó atendiendo a que se encuentra como investigadora de la defensa, en un proceso penal con radicado No 70708600104320202000141.

Que a la fecha de presentación de esta tutela el Hospital Regional de San Marcos no había contestado su petición

## **1.2. Trámite procesal en primera instancia**

Admitida la acción a través de auto fechado 25 de febrero de 2022, se le concedió al Hospital Regional de San Marcos, el término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva comunicación, para que rindiera un informe acerca de la acción de tutela.

El Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la contestación efectuada por la accionada E.S.E. Hospital Regional de San Marcos, pese haber sido remitida por esta última el día 28 de febrero hogaño, tal como se desprende de las pruebas aportadas a este paginario.

Dentro de la contestación se indicó habersele dado respuesta a la actora el día 25 de febrero de los corrientes, aportando prueba sumaria de ello.

## **1.4 Decisión en primera instancia**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, a través de sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, decidió conceder la acción de tutela y ordenó a la encausada dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición radicada el día 27 de enero de 2022, por parte de la tutelante.

## **1.5. Impugnación**

En la oportunidad procesal pertinente, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, argumentando que para el día viernes 25 de febrero de 2022 a las 8:00 am el A quo procedió a notificar vía correo electrónico el auto admisorio de tutela en contra de la E.S.E. Hospital de San Marcos, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la señora SILVIA ELENA GAVIRIA PINEDA.

Que el auto de admisión fue notificado por medio de oficio No 00140 dentro de la cual la accionada, contaba con 48 horas para contestar la presente acción de tutela.

Que la E.S.E. Hospital de San Marcos procedió a emitir respuesta a la acción de tutela el día viernes 25 de febrero de los corrientes a las 18:30 como hacen ver en el pantallazo adjuntado.

Que la contestación rebotó, razón por la cual procedieron a remitirla nuevamente el lunes 28 de febrero de este año.

Dentro de la misma se aporta constancia de haber otorgado respuesta a la parte accionante (Folio 19 y 20).

Así mismo obra en el expediente solicitud de la parte accionada en la que solicita se decrete la nulidad de lo actuado por no haberse tenido en cuenta la contestación presentada dentro de la acción constitucional.

## 1.6. Problema jurídico

De acuerdo a los hechos narrados por la accionante en su libelo, el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre y la impugnación presentada por la accionada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS, se puede limitar el siguiente problema Jurídico;

¿Persiste la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora SILVIA ELENA GAVIRIA PINEDA por parte de la E.S.E. Hospital Regional II de San Marcos o si por el contrario al interregno de la contestación y anexos de tutela que no avizoró la primera instancia y se aportó en esta segunda instancia se configura un hecho superado dentro del presente asunto?

Para resolver el problema jurídico planteado, esta judicatura hará referencia a los siguientes aspectos: (i) el derecho fundamental de petición y ii) Configuración del hecho superado.

### 6.1. Solución al problema jurídico planteado

El Derecho De Petición. La consagración del derecho de petición dentro de los denominados derechos fundamentales, "... obedece a las finalidades más relevantes del Estado social y democrático de derecho de ampliación y profundización de la participación del pueblo en los asuntos que puedan afectarlo y en general en el ejercicio y control del poder político y de la actividad administrativa. En este sentido, se marcó una nítida orientación: las autoridades estatales están al servicio del pueblo y deben obrar de manera rápida, diligente y eficiente en el desempeño de sus funciones. El pueblo, por su parte, cuenta con una serie de herramientas que le permite mantener una fluida comunicación con las autoridades administrativas. (Sentencia C-542 de 2005, M.P Humberto Sierra Porto).

Es por ello que Nuestra Constitución Política permite a toda persona el derecho a presentar peticiones a las autoridades públicas o a los particulares, debiendo obtener de éstos una pronta resolución siempre y cuando se cumplan unos requisitos en ambos sentidos, es decir, elementos necesarios tanto para quien presenta el derecho de petición como para quien deba contestarlo.

Así pues, frente al peticionario tenemos que su solicitud debe ser una petición respetuosa, con una clara designación de la autoridad a la que se dirige, el objeto y las razones en que se apoya su petición<sup>1</sup>. De lo anterior depende que su petición se encuadre en el marco legal y cumpla con su finalidad, la cual es la respuesta de la autoridad o el particular.

Y, para la autoridad pública o el particular que debe responder la petición se le exige que la conteste dentro del término estipulado, sin dilaciones, de manera clara, de fondo y acorde con lo pedido, pues de lo contrario estaría violando el derecho fundamental de petición, salvo que tenga razones justificadas para no responder en tiempo y así hacérselo saber al peticionario, dándole un tiempo razonable para su contestación.

---

<sup>1</sup> Código Contencioso Administrativo art 5 y SS

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 13, al definir el objeto y las modalidades del mismo, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Dice además la norma, que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la C.N., sin que sea necesario invocarlo y que mediante él se puede, entre otras actuaciones, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos.

La Corte Constitucional en sentencia T- 170 de febrero 24 de 2000, al referirse al derecho de petición expresó que su núcleo esencial se concreta en dos aspectos:

1) En una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, 2) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Dijo el alto tribunal que la demora en responder o las respuestas evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, vulneran el derecho fundamental de petición. Expresa, además, que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Oportunidad,
- 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y,
- 3) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

A falta de uno de estos requisitos, se incurre en una transgresión al referido derecho, pues, así como la autoridad ante quien se presenta la petición "está obligada a resolver", el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución".

Referente a la respuesta, ha sido reiterativa la Honorable Corte Constitucional en recalcar que no solo es necesario que sea pronta, sino que sea congruente a lo solicitado y que responda de fondo a lo pedido, no basta con solo dar una respuesta vana y sin sentido o diferente a lo que se pide, porque igualmente se estaría violando el derecho, es así como en sentencia T-814 de 2005, reiterando pronunciamientos anteriores acerca del derecho de petición se afirmó:

*"3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas.*

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el

derecho de petición. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo – sea positiva o negativamente- lo solicitado<sup>2</sup>.

De manera que la demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.

El Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 5º, hace referencia a la ampliación de términos para atender las peticiones, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional. Dice la norma:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

## 7. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la petición elevada el 27 de enero de los corrientes por parte de la señora SILVIA ELENA GAVIRIA PINEDA, ante el HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS, no fue resuelta dentro del término de ley, sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario se colige que dentro del trámite de primera instancia, la entidad demostró haber dado una respuesta al juzgado y a la parte accionante el 28 de febrero de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por la misma ([Silviagaviria24@gmail.com](mailto:Silviagaviria24@gmail.com)) y al despacho primigenio, como se avizora a folio 14.

Queda claro que efectivamente existió una trasgresión al derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto dentro del término que exige la ley no se respondió su pedimento. Empero, dentro del trámite de la tutela de primera instancia, la entidad accionada respondió, y aportó prueba sumaria de haberle contestado a la actora su derecho de petición, adjuntando pantallazos que le dan validez a su manifestación escrita, que no fue tenida en cuenta por error por parte del A-quo, resultando necesario analizar su contenido, a efectos de determinar si se muestra coherente y/o congruente con lo pedido.

Para el despacho, luego de revisar el trámite surtido dentro de esta acción constitucional, colige que la respuesta otorgada por parte de la accionada resulta clara y de fondo con lo peticionado por la actora GAVIRIA PINEDA, consistente en una certificación en la se indicara tipo de contrato, ingreso, salida y cargo ocupado, no obstante se le respondió desfavorablemente toda vez que la entidad accionada informó a la peticionaria que según el trámite de indagación que se

---

2 Ver sentencia T-377 de 2000.

adelantaron en áreas de recursos humanos, no se encontró información que acreditara contratación alguna con respecto a ella, sin embargo sugieren que fue posible que esta laborara con algunos de los sindicados que suscribieron contratos de prestación de servicios con la entidad.

En otras palabras, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, no existe orden que impartir, ni perjuicio que evitar, por lo que deberá declararse la improcedencia de esta acción, ante la carencia actual de objeto, por encontrarnos en presencia de un hecho superado, debiéndose revocar el fallo de primera instancia.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T – 250 de 2009, que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan o desaparecen.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos Sucre, Administrando Justicia en nombre de la Republica,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOQUESE** la sentencia de primera instancia de fecha 8 de marzo de 2022, por haberse configurado un hecho superado y por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta sentencia en la forma y oportunidad indicadas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y comunicar al fallador de primera instancia.

**TERCERO:** Dentro del término legal, por Secretaría, envíese la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza